



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve de marzo de dos mil veinte

Proceso : Ejecutivo Laboral (conexo)
Radicado : 2019-00334 -00

De la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo al documento que antecede, se corre traslado a la ejecutada, por el término de tres (3) días para lo que considere pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en respuesta a la medida cautelar decretada en este proceso, Bancolombia, a través del documento de folio 36, indicó que la suma de dinero respectiva, sería congelada, y solo la dejaría a disposición del Despacho cuando cobre ejecutoria el auto que ponga fin al proceso, atendiendo estrictamente a lo dispuesto en la parte final del artículo 594 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como a la fecha no se ha proferido la providencia antes referida, por no ser la etapa procesal para ello, se observa que la solicitud efectuada por el Apoderado judicial de la entidad demandada a través del documento de folio 55, resulta notoriamente improcedente, debido a lo cual no accede a la ratificación de la medida cautelar en la forma pretendida.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. 92 Fijados en la Secretaría del

Despacho el día 13 de octubre de 2020, a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria